

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 126-11

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-052-11, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso jerárquico** presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, en contra de la Resolución No. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** actuando por encomienda del Consejo Directivo, que emite el dictamen relativo a las *adenda* a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**; (ii) **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, suscritos con fecha 25 de julio de 2011; y (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y TRICOM, S. A.**, suscrito con fecha 3 de agosto del año 2011.

Antecedentes.-

1. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ("**ORANGE**") y **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**"), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con fecha 11 de abril de 2003, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;
2. Estos contratos, desde su suscripción, han sido objeto de revisiones bienales, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo, siendo la penúltima *adenda* convenida el 9 de julio de 2008 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, misma que fue aprobada mediante la Resolución No. DE-053-08, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;
3. Mediante la indicada Resolución No. DE-053-08, del 15 de agosto de 2008, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las *adenda* suscritas el 9 de julio de 2008, entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM** y **TRILOGY**, otorgando un carácter provisional al Cargo por Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto, hasta tanto las partes proveyeran a este órgano regulador de un estudio técnico económico que justifique dicho costo, el cual debía ser depositado antes de la fecha para la próxima revisión de los cargos de acceso, *pautada* para el 31 de diciembre de 2010;
4. Como consecuencia de esta decisión, el 29 de agosto de 2008 **CODETEL** depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta mediante la

Resolución No. DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008, tendente a que fuera eliminada la provisionalidad declarada al Cargo por Transporte Nacional;

5. En tal virtud, mediante la Resolución No. 029-09, el Consejo Directivo de este órgano regulador conoció del indicado recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en contra la Resolución No. DE-053-08 antes citada, disponiendo lo que a continuación se consigna:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el día 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 15 de agosto de 2008.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con fecha 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 15 de agosto de 2008, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: Actuando de oficio, el Consejo Directivo del **INDOTEL** queda sin efecto, por los motivos antes expuestos, el carácter provisional del Cargo por Transporte Nacional y, en consecuencia, se dispone **ELIMINAR** el “Párrafo” del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-053-08, y, **MODIFICAR** el cuadro de Cargos de Acceso incluido en el referido Artículo Segundo, de modo tal que incluya el cargo por Transporte Nacional, quedando de la siguiente forma:

| Cargo de acceso | 1ro enero 2009 | 1ro julio 2009 | 1ro enero 2010 | 1ro julio 2010 | 31 diciembre 2010 |
|--------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------|
| Tráfico local | 0.0196 | 0.0192 | 0.0188 | 0.0184 | 0.0180 |
| Tráfico móvil | 0.0735 | 0.0720 | 0.0705 | 0.0690 | 0.0675 |
| Tráfico de transporte nacional | 0.0100 | 0.0100 | 0.0100 | 0.0100 | 0.0100 |
| Tráfico nacional | 0.0296 | 0.0292 | 0.0288 | 0.0284 | 0.0280 |

CUARTO: DISPONER, de oficio, que en la próxima revisión de convenios de interconexión según dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, las partes que los suscriban deberán presentar a este órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”

6. Ulteriormente, mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y publicada el 17 de agosto en el Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

7. El 25 de julio de 2011, **CODETEL** y **ORANGE**, por un lado; y **ORANGE** y **TRICOM**, por otro, suscribieron entre las Addenda al Contrato de Interconexión que se encontraba vigente al 31 de

diciembre de 2010, con el objeto de introducir modificaciones parciales al artículo 10.1.1.8 del referido Contrato de Interconexión;

8. Por su parte, el 3 de agosto de 2011, **CODETEL** y **TRICOM** suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión vigente, con el objeto también de introducir modificaciones parciales al referido artículo 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión;

9. Mediante cartas con fechas 26 de julio y 3 de agosto de 2011, recibidas en el **INDOTEL** el día 5 de agosto de 2011, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CODETEL**; Jean Marc Harion, Presidente de **ORANGE**; y Guillermo Antonio Soto Marrero, Presidente de **TRICOM**, depositaron ante el **INDOTEL** sendos ejemplares de las referidas Addenda de los Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo;

10. Posteriormente, los días 5 y 6 de agosto de 2011 fueron publicados en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones referido previamente, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las Addenda suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, consistentes en el desmonte progresivo de los cargos de interconexión para el periodo 2011 y 2012. De esta forma, el desmonte de los cargos de acceso del 2011 al 2012 se desagregaría de la siguiente forma:

| Tipo de tráfico | 1ro julio 2011 En US\$/minuto | 1ro enero 2012 En US\$/minuto | 1ro julio 2012 En US\$/minuto |
|--------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Tráfico Local | 0.0176 | 0.0172 | 0.0168 |
| Tráfico de Transporte Nacional | 0.0100 | 0.0100 | 0.0100 |
| Tráfico nacional | 0.0276 | 0.0272 | 0.0268 |
| Tráfico celular o móvil | 0.0660 | 0.0645 | 0.0630 |

11. El 25 de agosto de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión de las Addenda a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 5 de agosto de 2011, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

12. Mediante **Resolución No. DE-052-11**, del 12 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las adenda suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011, entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; y (iii) **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: REENVIAR sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; **RESERVANDO** esta Dirección Ejecutiva el pronunciamiento relativo a los demás aspectos evaluados en el cuerpo del presente dictamen, sobre el desmonte en los cargos de acceso y su período de vigencia, para ser emitido una vez transcurra el plazo otorgado en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Addenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

13. Mediante comunicación identificada con el número 11008855, de fecha 13 de septiembre de 2011, notificada a **CODETEL** el 14 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le remitió a esa concesionaria un original de la Resolución No. DE-052-11 antes citada, dictada con fecha 12 de septiembre de 2011;

14. El día 26 de septiembre de 2011, la concesionaria **CODETEL** depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-052-11, del 12 de septiembre de 2011, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso Jerárquico por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** el Ordinal **SEGUNDO** de la Resolución DE-052-11, (i) en todo lo relativo al reenvío (sic) a las partes solicitando un estudio económico que explique su intención respecto al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional y (ii) respecto a la reserva que hace la Dirección Ejecutiva de su mandato obligatorio de aprobar los contratos de interconexión u observarlos si encontrase una violación a la ley, y (iii) en consecuencia, revocar igualmente el ordinal **TERCERO** que otorgó un plazo a las partes para presentar el referido estudio económico.

TERCERO: APROBAR enteramente y sin reserva alguna las adenda firmadas por las partes a sus contratos de interconexión vigentes, por no ser las mismas contrarias a la ley, discriminatorias o anticompetitivas.

CUARTO: DECLARAR que, salvo que el **INDOTEL** haya determinado montos diferentes a los acordados entre las partes, mediante el procedimiento previsto por la ley, y hasta tanto las partes concluyan una nueva negociación que resulte en montos diferentes, los únicos

cargos de interconexión vigentes son los pactados en los acuerdos de interconexión suscritos por las mismas.

QUINTO: RESERVAR el derecho de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** de depositar posteriormente cualquier documento que quiera hacer valer en apoyo de sus argumentos, así como reservarle el derecho de solicitar una audiencia pública para debatir el presente recurso jerárquico y depositar escrito ampliatorio luego de dicha audiencia.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **CODETEL** ha interpuesto un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo contra la **Resolución No. DE-052-11** de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 12 de septiembre de 2011:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por **CODETEL** contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a esa concesionaria el 14 de septiembre de 2011, y el escrito contentivo del recurso jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 26 de septiembre del mismo año, sin embargo, aun cuando el plazo de 10 días en principio hubiese vencido el día sábado 24 de septiembre, día feriado, dicho plazo ha quedado extendido hasta el lunes 26 de septiembre, por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

CONSIDERANDO: Que el “recurso jerárquico” al que hace alusión el artículo 96.2 precedentemente citado, es un recurso administrativo *que se intenta ante el superior jerárquico de la organización a la cual pertenece el autor del acto administrativo atacado, a los efectos de obtener su aclaratoria, revisión o revocación*¹;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios causales la supuesta “*extralimitación de facultades*” y “*evidente error de derecho*” en que habría incurrido la Directora Ejecutiva al dictar su Resolución No. DE-052-11; que, de la lectura del escrito depositado por la recurrente, podemos advertir que la misma ha basado sus medios de impugnación en el alegato de que ha habido una violación de los artículos 41, 52, 56, 57 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, que delimitan los criterios de acción del regulador;

¹ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 308

CONSIDERANDO: Que para justificar sus alegatos la recurrente, luego de citar textualmente las disposiciones establecidas en los artículos 56, 52 y 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, expresó en su recurso lo siguiente:

“[...] Efectivamente, dice la ley que al dictar resoluciones o reglamentos “el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado” y agrega “y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista.”

Nuestro marco jurídico para estos casos es bien claro e imperativo: el órgano regulador debe actuar – o no actuar si es preciso- respetando el libre funcionamiento del mercado y bajo las reglas de mínima regulación. No es una opción. Es un mandato legal.

[...] el ente vulnera la libertad de negociación de las partes cuando, sin motivo legal alguno, sin determinar violación a la norma vigente, rechaza lo que ellas han acordado. [...]

Lo que impugnamos en el caso de la especie, es el hecho de que si las partes, **CLARO-ORANGE** y **CLARO-TRICOM**, han decidido libremente pactar unos desmontes de los cargos de acceso por tráfico local y tráfico celular, los cuales son ponderados positivamente por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dejándose vigentes el resto de acuerdos alcanzados con anterioridad, ¿Qué justifica legalmente la decisión de la Dirección Ejecutiva de *“hurgar en las intenciones”* que tuvieron las partes de dejar intactos los cargos por transporte nacional?

La disposición aplicable en este caso, que limita las facultades del INDOTEL en el proceso de revisión de los contratos de interconexión, claramente establece que el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El fardo de la prueba, en ese caso, recae indudablemente sobre el ente regulador, en caso de ausencia de desacuerdo entre las empresas.”²

CONSIDERANDO: Que el artículo 92.1 de la ley establece que: *“Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no existe”;*

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien nuestro ordenamiento se encuentra regido por el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, no es menos cierto que las empresas están llamadas a cumplir con una serie de obligaciones legales y reglamentarias relativas a transparencia, no discriminación, contabilidad separada y el control de precios, particularmente en lo que respecta a su orientación en función de los costes; las cuales, es conveniente señalar además, han sido impuestas por la ley precisamente para ordenar y orientar el funcionamiento del mercado hacia un régimen de competencia libre, leal, efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que merece la pena recordar a la recurrente que cuando se hace referencia al máximo funcionamiento del mercado no estamos hablando de cualquier estructura de mercado, sino a una situación que pueda semejarse a un mercado competitivo, puesto que es justamente este tipo de mercado el objetivo central de la regulación económica; esto es, alcanzar una situación de competencia efectiva, en el sentido de alcanzar un mejoramiento de la oferta en calidad y precio, como bien estipula la Ley 153-98, que tienda a minimizar o eliminar los riesgos asociados con la ocurrencia de cualquier tipo de abuso de posiciones de dominio o poder de mercado;

² Recurso Jerárquico interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. en contra de la Resolución No. DE-052-11, págs. 9 y 10.

CONSIDERANDO: Que, en el mercado del Servicio de Transporte Nacional, estamos frente a una situación similar a un duopolio, en donde sólo dos empresas ofrecen el referido servicio y la consecuencia directa de este poder de mercado, ha promovido que durante más de un lustro el cargo por concepto del transporte nacional de llamadas de voz ha permanecido inalterable, lo cual constituye una evidencia estadística más que suficiente para que este órgano regulador intervenga en el estudio de esta estructura de mercado, puesto que no ha habido ningún mejoramiento de la oferta en lo relativo a las condiciones de precios ofrecidas a las empresas que requieren dicho servicio para llegar hasta el usuario final;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el órgano regulador está llamado a fomentar y en su caso, garantizar, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la adecuación de la interconexión a los objetivos de interés público y social del ordenamiento de las telecomunicaciones, de modo tal que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales; que este órgano regulador no puede desconocer los efectos que podría promover el mantenimiento inalterable del Cargo por Transporte Nacional durante tanto tiempo y a pesar de que el tráfico telefónico se ha mantenido creciendo, pues dicha situación podría constituir una práctica anticompetitiva, en donde se incluye todo acuerdo, convenio o condiciones que puedan distorsionar la libre competencia en un servicio determinado de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo planteado por la recurrente, la necesidad de presentación de un estudio de costes que justifique los valores acordados por las partes para el Cargo por Transporte Nacional advertida por la Resolución No. 029-09, la cual vale decir que no fue recurrida por ninguna empresa, incluida **CODETEL** y constituye una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y su reiteración mediante la Resolución No. DE-052-11, no se erige en una limitación a las negociaciones de las concesionarias, sobre todo si se considera que los acuerdos arribados se presentan ante este órgano regulador precisamente después de haberse convenido; que, en este mismo sentido, el órgano regulador tampoco ha rechazado dicho cargo ni ha establecido que el mismo se encuentre violando la normativa vigente; sino que, pura y simplemente, ha solicitado, en virtud de la facultad que le otorga la Ley, la justificación de los valores que componen dicho cargo, para verificar que el mismo se encuentra acorde con los principios y regulaciones que rigen la interconexión, lo cual intenta la recurrente evitar, al negarse a cumplir con su obligación de presentar el estudio de costos y, de esta manera, pretende evitar que el ente regulador tenga la posibilidad de realizar un análisis serio y responsable de los cargos pactados, en cumplimiento del mandato que en este sentido le otorga la propia ley, lo cual no puede ser consentido por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo entiende que el alegato de la recurrente sobre la supuesta violación del principio de mínima regulación, contenido en el artículo 92.1 de la Ley, carece de justificación, ya que la solicitud de un estudio técnico-económico que justifique el valor del Cargo por Transporte Nacional, queda enmarcado en la potestad de la Administración de solicitar información sobre datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria de su actuación;

CONSIDERANDO: Que la recurrente sigue planteando en su recurso que la intervención de este órgano regulador debe limitarse a los casos de desacuerdo entre las partes o cuando los cargos acordados sean discriminatorios o violen la libre competencia, y que frente a esto último, la Directora Ejecutiva *“no se toma siquiera la molestia de señalar los indicios –serios, graves o no- que podrían sugerir que tal discriminación o violación existe, por el mantenimiento del cargo de transporte nacional. No dice absolutamente nada, simplemente, que no se ha producido un estudio, como debió haberse hecho, de acuerdo a una Resolución anterior.”*³;

³ Ibidem, p. 10

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una numeración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio”. (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que la competencia efectiva, la cual debe ser asegurada por el órgano regulador conforme el artículo antes citado, es definida por el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de la manera siguiente:

“Aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario”. (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios o de aumento de la calidad y variedad de los productos; que, por ello, aún sin necesidad de intervenir en la toma de decisiones empresariales, resulta imprescindible que el órgano regulador de las telecomunicaciones disponga de información pertinente que le permita adoptar decisiones dirigidas a asegurar la existencia de una competencia efectiva en el mercado;

CONSIDERANDO: Que es precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible que este órgano regulador ha solicitado la presentación de un estudio de costos que justifique el valor que ha sido acordado para el Cargo de Transporte Nacional, y las razones por las cuales las partes contratantes decidieron que el mismo debe seguir manteniéndose invariable; que, por tanto, es de criterio de este Consejo Directivo que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, cumpliendo con su deber legal de velar para que los cargos acordados no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, no incurrió en extralimitación de facultades, sino que obró de manera y en ejercicio del mandato que le delegó el Consejo Directivo, observando una de las disposiciones de las adendas, que se refiere al mantenimiento inalterable del Cargo por Transporte Nacional y, al pronunciarse sobre este aspecto, únicamente se limitó a exigir el cumplimiento de una decisión firme, que reviste autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitida por este Consejo Directivo, orientada a la presentación de un estudio técnico-económico que justificara el actual valor de dicho cargo; que, en virtud de todo cuanto venimos de exponer, resulta evidente que el artículo 41 de la Ley No. 153-98 no ha sido objeto de violación a través de la Resolución No. DE-052-11, por lo que el indicado argumento deberá ser rechazado por este Consejo en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, y para confirmar la correcta actuación del **INDOTEL** en la revisión de las adenda a los contratos de interconexión suscritas, tenemos que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, que consagra el principio de libertad de negociación que debe regir las relaciones de interconexión, establece lo siguiente:

“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.” (Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, luego de la lectura del artículo antes citado, podemos resaltar que la libertad de negociación que debe regir en el establecimiento de los cargos de interconexión por parte de las concesionarias de servicios públicos, está sujeta al fiel cumplimiento por parte de éstas de la regulación existente sobre la materia;

CONSIDERANDO: Que es justamente en virtud de la obligación que recae sobre el órgano regulador, conforme las disposiciones de los artículos 41 y 56 antes referidos, que el **INDOTEL** tiene potestad de hurgar en las motivaciones que llevan a las partes a pactar las distintas condiciones de sus acuerdos de interconexión para: **(i)** comprobar que dichas condiciones van acorde con la normativa y principios que rigen la interconexión (artículo 56 de la Ley 153-98), y **(ii)** asegurar el cumplimiento de dicha normativa, de manera que los cargos de interconexión aseguren una competencia efectiva y no sean discriminatorios (artículo 41.2 de la Ley 153-98); que, el mantenimiento invariable del Cargo de Transporte Nacional por más de un lustro, no aporta una clara señal de que las prestadoras están cumpliendo con dicha normativa y principios, especialmente, aquel que las obliga a orientar los cargos de interconexión a costos más una utilidad razonable;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, la solicitud a las empresas para que presenten un estudio de costos que justifique el valor actual del Cargo por Transporte Nacional y que permita determinar si el mismo hace posible una competencia efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, no constituye una solicitud nueva, extraordinaria ni extralimitada, pues independientemente de que, como se ha visto, se encuentra en una decisión previa dictada por este Consejo Directivo, las empresas están obligadas a presentar una contabilidad de costes al **INDOTEL** para cada servicio, conforme las disposiciones contenidas en el **Reglamento de Contabilidad Separada por Servicio**;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la versión anterior del Reglamento General de Interconexión, aplicable al momento de la suscripción de las adenda que nos ocupan (artículo 31), así como en la versión modificada del indicado Reglamento (artículo 34), establecen también que las prestadoras de servicios deben llevar contabilidad separada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Contabilidad Separada por Servicio, con el interés de que: **a)** puedan quedar reflejados los costos de las diferentes actividades que realicen las prestadoras, relativos a los servicios de interconexión y que éstos estén claramente identificados y separados de los costos de otros servicios; **b)** que se pueda asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora Requerida o en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros, y **c)** se pueda identificar la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, como por ejemplo los subsidios cruzados⁴, entre los distintos segmentos de actividad considerados⁵;

⁴El tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (DR-CAFTA), establece expresamente en su artículo 13.4.2 que “Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas”, dentro de las cuales se incluye, en particular “(i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos”;

⁵ Artículo 34 del actual Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones especifica en su artículo 100 que *“el órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria (...) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”*; que, al ser la interconexión de interés público, este órgano regulador tiene la potestad de requerir cualquier tipo de información contable y financiera relacionada con la misma, incluidas las auditorías de sus cuentas o el supeditar o condicionar aprobaciones de los convenios de interconexión, como en el caso, a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que dicha información sea relevante para cumplir los objetivos de interés público de la Ley, dentro de los cuales se encuentra la promoción de la participación en el mercado de prestadoras *con capacidad de desarrollar una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad e innovación tecnológica*⁶;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de presentación de un estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional, realizado primero por este Consejo Directivo, mediante su Resolución No. 029-09, reiterado por la Directora Ejecutiva, mediante su Resolución No. DE-052-11, constituye una medida que resulta ser necesaria y legítima, tomando en consideración que el valor de dicho cargo se ha mantenido inalterable por más de 6 años, lo cual pone de manifiesto que podría existir una ineficacia en el mercado del servicio de transporte nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud se encuentra acorde con la obligación de orientación de los precios en función de los costes, a fin de justificarlos plenamente en los casos en que la competencia no esté lo suficientemente desarrollada para evitar una tarificación excesiva; que, en este caso particular, resulta más que evidente que, en lo relativo al mercado del Servicio de Transporte Nacional, estamos frente a una situación de mercado similar a un duopolio, en donde sólo dos prestadoras ofrecen el referido servicio y el **INDOTEL** se encuentra obligado a verificar que los precios pactados sean adecuados a las circunstancias, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la eficacia y la competencia sostenible y de lograr el máximo beneficio para los consumidores;

CONSIDERANDO: Que al recibir las addenda de que se trata, el órgano regulador, vía su Directora Ejecutiva, dictaminó con las consideraciones que justificaron su decisión, no constituyendo esto una intervención del **INDOTEL** en las negociaciones de interconexión bajo el supuesto de un desacuerdo entre las partes, como lo dispone el artículo 56 de la Ley, sino sólo una observación con la finalidad de transparentar el asunto tratado, para permitirle, precisamente, al órgano regulador, cumplir con la función que la Ley le otorga de manera expresa, para velar por que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, el requerimiento de la presentación de un estudio que justifique el mantenimiento estático del Cargo por Transporte Nacional constituye un requerimiento de información que este órgano regulador ha considerado importante y necesario, a los fines de formar su convicción respecto de uno de los aspectos pactados en una relación tutelada por el regulador; que, en este sentido y en virtud de todo cuanto se ha expuesto en esta resolución, resulta más que legítima, a tenor incluso de las previsiones del artículo 100 de la Ley No. 153-98, la reiteración que ha hecho la Directora Ejecutiva de la solicitud de presentación del estudio de costos de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; que, en tal virtud, no ha podido demostrarse que exista la extralimitación de facultades alegada por la recurrente y, a juicio de este órgano colegiado, procede el rechazo de los

⁶ Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

argumentos vinculados a la alegada violación del artículo 56 de la Ley No. 153-98, conforme se hará constar en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que con motivo del escrito contentivo del recurso jerárquico interpuesto por **CODETEL**, esta empresa también expresa que conforme el artículo 57 de la Ley No. 153-98, *“el **INDOTEL** está facultado a observar los contratos de interconexión o alguna de sus cláusulas, cuando encuentre que el acuerdo es “contrario a las normas vigentes”, entendiéndose esto último como que las cláusulas sean anticompetitivas o discriminatorias, tal y como regulan las disposiciones antes indicadas –Arts. 41, 52, 56 y 92- que constituyen el régimen legal aplicables”⁷*;

CONSIDERANDO: Que asimismo añade la recurrente, lo siguiente:

“[...] la labor del **INDOTEL** para casos como el de la especie mandatoriamente le obliga a determinar si el contrato incurre en prácticas restrictivas de la libre competencia, discriminación o alguna violación a la norma, cosa que no ha ocurrido con la Resolución No. DE-052-11, y por la cual concluimos que la misma deviene en violatoria de la Ley de Telecomunicaciones y debe ser revocada por este honorable Consejo Directivo.

[...] Es inevitable concluir que si el **INDOTEL** se permite modificar, alterar, observar o simplemente rechazar el acuerdo entre partes, sin cumplir con el mandato de la ley que le limita la facultad de reenviar los contratos al caso de encontrar una ilegalidad, la libertad de negociación no es más que un mito, una utopía que el regulador puede ultrajar a su antojo”⁸.

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la Ley establece la obligación del **INDOTEL** de revisar los convenios que le son presentados y que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen; que, la facultad de intervención de este órgano regulador no está limitada a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rige la interconexión, sino también cuando el mercado presente una condiciones que manifiesten que existen fallas o ineficiencias en el mismo;

CONSIDERANDO: Que por ser el costo de la interconexión una variable determinante del precio que finalmente paga el usuario, así como de la estructura de costos, de la inversión y de la rentabilidad de cada prestador de servicios; y porque en el servicio de transporte nacional de llamadas, la existencia de sustanciales economías de escala hace más difícil la competencia en este servicio, es que este órgano regulador ha venido exigiendo la presentación de las razones que justifican el mantenimiento invariable del Cargo por Transporte Nacional por más de 6 años, pues no se explica que se mantenga dicho cargo, cuando las empresas están obligadas a optimizar sus recursos y, más aún, en economías de escala, donde los costos incrementales tienden a reducirse con el pasar del tiempo;

CONSIDERANDO: Que al tratarse de un mercado con infraestructura en poder de prestadoras que gozaron por décadas de regímenes monopólicos, el asunto se vuelve vital, pues no existe igualdad de condiciones entre las prestadoras que negocian las condiciones de interconexión, verificándose una asimetría en la capacidad de negociación de las demás prestadoras; que, en estos casos, tal como expresa Guillermo Klein, bien podrían materializarse las siguientes situaciones: *“Si ambos operadores no tuvieran igual poder de mercado, lo que es el caso más habitual al existir generalmente un operador establecido (“incumbent”) que es la vez dominante, al menos en las redes de telefonía, entonces podrá resultar conveniente para quien puede imponer precios de interconexión la política de fijarlos en un nivel elevado para impedir precios finales al usuario competitivos por parte del entrante. En el otro extremo, si los niveles de poder de mercado entre dos operadores fueran similares, podrían coludirse*

⁷ Ob cit, Recurso Jerárquico interpuesto por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., págs. 10

⁸ Ibidem, págs. 10-12

*para fijar precios que para ellos signifiquen una compensación simple pero excluyente para otros posibles competidores*⁹;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, podría afirmarse que si el precio de una red (en este caso la de telefonía fija) no responde al costo, la red que paga interconexión a mayor precio relativo estará subsidiando a los usuarios de la otra red, con lo cual no se incentiva la innovación tecnológica y la eficiencia, alentando el crecimiento de la red subsidiada que puede ofrecer a sus clientes precios más bajos que los de equilibrio¹⁰;

CONSIDERANDO: Que los precios de los cargos de interconexión deben, como principio general aceptado por la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, estar orientados a los costos más una utilidad razonable; que, en este sentido, Calzada y Trillas, citado por Guillermo Klein, establece que *“en un mercado de telecomunicaciones liberalizado la política regulatoria suele (se entiende “debe”) dirigirse a asegurar que los precios estén ajustados a los costes (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costes (eficiencia productiva), vigilar la prestación universal de los servicios básicos, (cabría agregar “y otros que se determinen”) eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de costes reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores”*¹¹;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, no puede apreciarse una eficiencia asignativa ni productiva, si el valor de un cargo de interconexión se mantiene intacto por más de 6 años, aun cuando para la determinación de dicho cargo debe ponderarse la situación del mercado, que ha ido evolucionando, y más aún cuando los volúmenes de tráfico cursados no han permanecido intactos;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como existe la posibilidad de que el mercado del servicio de transporte nacional haya venido presentando una situación de ineficiencia que podría estar impidiendo que en el mismo exista una competencia efectiva, es completamente legítima la intervención de este órgano regulador, cuyo fin es promover y asegurar que el precio del Cargo de Transporte Nacional esté orientado a los costes de prestación, no sea discriminatorio y asegure una competencia efectiva y sostenible;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, es importante resaltar que mediante la resolución hoy recurrida, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** no ha hecho otra cosa más que exigir el cumplimiento de la Resolución No. 029-09, adoptada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** el 19 de marzo de 2009, la cual ha sido incumplida por las partes contratantes y que debió ser ponderada al momento de la negociación, pues el mandato contenido en la Resolución No. 029-09 es de obligado cumplimiento, en virtud del artículo 99 de la Ley, el cual establece que *“los actos administrativos serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario”*;

CONSIDERANDO: Que los actos administrativos producen efectos directos e inmediatos porque así lo exige el interés general. Por ello, mientras no exista un pronunciamiento judicial que la invalide, la decisión administrativa goza provisionalmente de la ficción de que es considerada como válida y conforme a Derecho, y por tanto debe ser obedecida por su destinatario¹²;

⁹ KLEIN, Guillermo, *“Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y El Caribe”*, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 27

¹⁰ Cfr Ibidem

¹¹ Calzada, J. y F. Trillas *“Los precios de interconexión para Telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”*, Instituto de Estudios Fiscales, España, 2005, citado por KLEIN, Guillermo, *“Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y El Caribe”*, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 7

¹² BLANQUER, David, *“Introducción al Derecho Administrativo”*, 2da. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 269

CONSIDERANDO: Que en el particular, el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, establecen los plazos para recurrir las resoluciones del órgano regulador, ya sea por vía administrativa o por vía judicial, respectivamente; que, concluido el plazo máximo de 30 días a partir de notificada la decisión por parte del **INDOTEL**, el regulado ha perdido la posibilidad de hacer uso de los recursos que las leyes le autorizan y debe darle cumplimiento estricto a la misma;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, si la recurrente entendía que la Resolución No. 029-09 no es más que una solicitud infundada, como en efecto considera, debió utilizar las vías de derecho puestas a su disposición para atacar dicha disposición, sin embargo, como no las utilizó en su momento, ahora pretende hacer valer su derecho atacando la Resolución No. DE-052-11, que exige el cumplimiento de aquella, pero, en este momento, los plazos se encuentran ampliamente vencidos;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el consentimiento tácito de la Resolución No. 029-09 de este Consejo Directivo por parte de **CODETEL**, al no haber interpuesto contra la misma los recursos administrativos o jurisdiccionales que la Ley ponía a su disposición, implica la voluntaria aceptación de las consecuencias jurídicas de la falta de impugnación del referido acto administrativo, entre las que, indudablemente, se encuentra la firmeza y correlativa irrecurribilidad, derivada del principio constitucional de seguridad jurídica; que, en tal virtud, la Resolución No. 029-09 constituye un acto administrativo con autoridad de la cosa irrevocablemente decidida y de obligado cumplimiento para **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, luego de haber desarrollado los argumentos en los que la recurrente justifica la supuesta extralimitación de facultades de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** al dictar su Resolución No. DE-052-11, **CODETEL** dedicó un apartado de su escrito para defender la decisión de mantener invariable el Cargo de Transporte Nacional; estableciendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

“Entendemos que es legítimo el objetivo del órgano regulador de propiciar las condiciones para que las empresas realicen mejores ofertas a los consumidores [...]. Veamos algunos hechos que evidencian reducciones efectivas de precios al consumidor final:

- El precio de lista de larga distancia nacional ha ido reduciéndose paulatinamente en términos reales desde el año 1999 a la fecha [...]. Esto indica que las empresas han mantenido invariable sus precios a los consumidores finales desde el 2004, a pesar del incremento en costos en éste (sic) período. Cabe destacar que según los datos del Banco Central, al calcular la inflación acumulada para el periodo 2004-2010, esta asciende a 40%.
- Al día de hoy, las empresas del mercado con red alámbrica ofrecen diversos planes que incluyen larga distancia nacional dentro de la renta mensual que pagan los clientes, con lo cual el precio promedio efectivamente pagado por el cliente es sustancialmente menor, al considerar la renta y los distintos tipos de tráfico que este genera. [...]
- Existen planes exclusivos para realizar llamadas de larga distancia nacional con precios hasta 60% más baratos que el precio de lista. [...]
- Tanto TRICOM como CLARO aplican en sus planes tarifarios el precio especial de minutos adicionales por RD\$ 1 el minuto.

[...] a pesar de que el tráfico de larga distancia nacional del mercado dominicano ha disminuido cerca de (sic) 21% en el último lustro, lo cual representa cerca de US\$6.3 millones de dólares de reducción de ingresos al año, las empresas que ofrecen este servicio se mantienen generando ofertas atractivas para los clientes, como mostramos anteriormente. Esto es un indicio de que las fuerzas del mercado han estado interactuando libremente para

lograr la satisfacción de esta necesidad de forma conveniente para tanto para (sic) demandantes como para ofertantes.

[...] un segundo aspecto, se trata de la tendencia histórica de las negociaciones de los cargos de interconexión [...]. El año 2003 fue un año de intensa labor de negociación, pues se realizaron muchos cambios en el modelo de transacciones de interconexión.

[...] Estos cambios condujeron a variaciones de los cargos y es así como en el 2004 hubo una reducción de **64%** en el cargo de transporte (sic), mientras el cargo local y nacional se mantuvieron sin cambios. Luego, a partir de ese punto, hay un período sin variación y en el 2009 el cargo local y el nacional inician reducciones graduales, nada parecidas a la reducción que sufrió el cargo de transporte. Frente a esta realidad, luce prudente entonces, esperar a que los operadores, como ha ocurrido desde 1996, elaboren sus planes estratégicos, tomen sus decisiones y puedan seguir negociando libremente el nivel de los cargos de interconexión, para que los mismos repondan (sic) a las estrategias formuladas por las fuerzas del mercado.

CONSIDERANDO: Que luego de la lectura de las consideraciones presentadas por **CODETEL** para pretender justificar el valor actual del Cargo por Transporte Nacional, un primer aspecto a tener en cuenta es que en toda su argumentación comete el error de confundir los precios ofertados al público, precios a nivel minorista, con los precios mayoristas que se pagan las empresas entre sí por efecto del servicio de terminación de llamadas de larga distancia nacional en la red fija; que, estas consideraciones no pueden ser aceptadas como válidas por este Consejo, toda vez que apreciando todos los servicios prestados, a nivel mayorista y a nivel minorista, como una legítima estrategia de maximización de los números del negocio, las prestadoras del servicio bien podrían ofrecer servicios a precios relativamente menores en el mercado minorista, compensándolo con precios mayores en el mercado mayorista; que una política de precios de este tipo, no orientados a costos, produciría ineficiencias y distorsiones en el mercado, las cuales deben ser evitadas por la regulación, y por ello este Consejo Directivo entiende necesaria su intervención en lo que se refiere a conocer las bases que promueven el mantenimiento inalterable del Cargo por Transporte Nacional;

CONSIDERANDO: Que, en los hechos, **CODETEL** pretende esconder la realidad actual del mercado mayorista del servicio de transporte nacional haciendo afirmaciones sobre lo que pasa en el segmento de mercado minorista del servicio de larga distancia nacional, obviando que el precio al público es el resultado de la suma del precio fijado por concepto de originación, más el precio fijado por el transporte nacional más el precio por concepto de terminación;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, si bien pueden verificarse reducciones de precios al público por concepto del servicio de larga distancia nacional, las mismas son consecuencia de las reducciones observadas en los precios de originación y terminación, mientras que el precio del servicio de transporte se ha mantenido constante a lo largo del tiempo, siendo justamente dicha inalterabilidad, que es un resultado contrario a la naturaleza de cualquier mercado competitivo, lo que pretende "hurgar" la Dirección Ejecutiva mediante su Resolución No. DE-052-11;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado **CODETEL** hace alusión al aumento de la inflación en su argumentos; que sin embargo, si bien la inflación es un fenómeno que contribuye a que la empresa deba incrementar sus precios, toda vez que dicha inflación afecta sus costos (aumentos en costos locales como transporte y energía), también se debe reconocer que los costos tienen componentes que contribuyen a la disminución de precios (por ejemplo, abaratamiento de tecnología y mayor eficiencia de la misma y la reducción en el costo del capital), lo cual hace que bajo una estructura de altos costos fijos, se traduzca en una reducción del coste medio esperado;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la recurrente presenta una serie de planes y ofertas al público sobre el servicio de larga distancia nacional que no agregan mucho valor sobre la materia, pues siguen siendo afirmaciones fuera de contexto respecto al mercado que nos ocupa: el mercado mayorista de transporte de larga distancia nacional;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en aras de justificar la inalterabilidad del Cargo por Transporte Nacional, **CODETEL** presenta un cuadro comparativo de la situación del cargo de transporte en el mercado internacional, pretendiendo ser muy convincente en su conclusión al afirmar que: el cargo por transporte nacional en República Dominicana resulta ser inferior al promedio de los países considerados en la muestra del análisis; que, en este sentido, resulta pertinente analizar si dicho benchmarking resulta ser realmente válido, tomando en consideración que el mismo no dice nada respecto a: *(i)* la tendencia en los últimos años del referido cargo, *(ii)* tampoco indica cómo surge dicho precio en cada país, puesto que no es lo mismo cuando lo fija el regulador que cuando lo fija el mercado (el primer caso la orientación a costes es segura, mientras que en el segundo caso existe cierto sesgo a favor de la voracidad del mercado que siempre busca maximizar ganancias y no se vale de estimaciones de costes mediante estudios previos), *(iii)* tampoco toma en cuenta la gran disparidad de distancia existente entre dos localidades peruanas, argentinas, por sólo citar dos ejemplos, y, *(iv)* no hace alusión alguna a la estructura de mercado de cada caso considerado en la muestra de países; que de lo anterior, este Consejo Directivo puede inferir que dicha comparación, tampoco puede ser aceptada como válida;

CONSIDERANDO: Que, como se desprende de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ha podido establecer que la Directora Ejecutiva, al reenviar sin aprobación las Addenda a los contratos de interconexión suscritos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009, actuó dentro de las atribuciones que le fueron delegadas por el Consejo Directivo, dictando un acto administrativo motivado, con base legal y en atención a criterios de regulación económica;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, rendido mediante la Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, rendido mediante la Resolución No. 228-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, con fecha 26 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, con fecha 26 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, con fecha 26 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

.../Continúa al dorso/...

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo